

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Reinaldo Ochoa Villada.
Demandado: Ramón Emilio Márquez Aristizábal.
Rad: 2022-00030.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 108

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida por el señor REINALDO OCHOA VILLADA C.C. 70.032.646 en contra del señor RAMON EMILIO MARQUEZ ARISTIZABAL C.C. 2.515.976.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues las respuestas al interrogatorio de parte prestan mérito ejecutivo y se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el señor REINALDO OCHOA VILLADA identificado con C.C. 70.032.646 en contra del señor RAMON EMILIO MARQUEZ ARISTIZABAL C.C. 2.515.976.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor del demandante RAMON EMILIO MARQUEZ ARISTIZABAL:

A.- Por concepto de pago de capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000 M/CTE)

B.- Por el pago de la multa que aparece en el numeral séptimo de la promesa del contrato de compra venta.

C.-Por el pago de los intereses moratorios causados a razón de la tasa máxima legal VIGENTE permitida desde el día 31 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

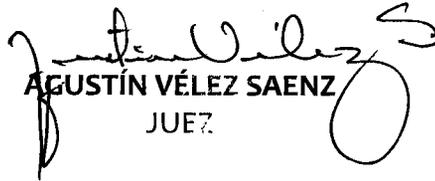
TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que, dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Reinaldo Ochoa Villada.
Demandado: Ramón Emilio Márquez Aristizábal.
Rad: 2022-00030.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ANDRES BEDOYA PINEDA C.C. 4.519.685 T.P. 245.079 del CSJ, se acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AGUSTÍN VÉLEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 033 del 17 de marzo de 2022

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

